

tunas adquiridas y las transacciones tranquilas, la población comercial está contenta. Tal es en resumen, Excmo. Sr., la situación de la Isla. No puede decirse que sea favorable, y sin embargo Cuba tiene la ventaja de que, al margen de las perturbaciones de los hombres, la naturaleza, divinamente impasible, no se cansa de ofrecer su abundancia, y sucede que cada año la zafra es mejor que la del año precedente, de suerte que sus elementos naturales de orden son superiores a los desórdenes accidentales.

En cuanto a los negocios del Consulado, me reservo para hacer una exposición aparte sobre ellos y sobre las reformas que comportan.

Dios guarde a V. E.

La Habana, Consulado de Portugal, 18 de marzo de 1872
[sic por 1873].

Ilmo. y Excmo. Sr. Consejero, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros.

José Maria d'Eça de Queiroz

V [Marzo-abril de 1873]

[Informa sobre el nombramiento de un vicecónsul para la ciudad de Cárdenas, dada su importancia. Cárdenas era uno de los puertos de mar más importantes de la isla, además de que allí existían algunos ingenios de azúcar con sus correspondientes colonos asiáticos, que dependían del consulado portugués. El nombramiento recae en el «propietario español» Sr. D. José de Montaner, que había ejercido antes el cargo de jefe general de la Policía. Solicita la confirmación de tal nombramiento.]

VI [17 de mayo de 1873]

Ilmo. y Excmo. Sr.

Recibí el oficio de V. E. de 4 de abril de los corrientes que contenía las instrucciones relativas a la emigración asiática en esta isla y la afirmación de que el Gobierno de S. M. procuraba regular definitivamente

por medio de un artículo adicional a la Convención Consular con España de 21 de febrero de 1870, la situación y los derechos de los colonos.

Tal convención, Excmo. Sr., es una necesidad inmediata: el procedimiento de los dueños de colonos y el asentimiento cómplice de las autoridades españolas han sufrido últimamente severas críticas; sobre todo por parte de la prensa de los Estados Unidos, que ha sugerido que los propietarios de Cuba, en vísperas de perder a sus esclavos, procuraban desquitarse por medio de los colonos y sustituir sutilmente con la esclavitud importada la esclavitud indígena, ha despertado poderosamente la indignación de la opinión pública en el norte; y Mr. Fish, en su mensaje al general Sickles sobre la insurrección de Cuba, creyó que debía sugerir al Gobierno español «que el pueblo americano veía con profundo pesar que la *mezquina avidez* de los plantadores de azúcar explotaba opresivamente a la gran colonia asiática de Cuba y que por medio de recontratos forzados la mantenía en un perpetuo estado de servidumbre». Al mismo tiempo toda la prensa de Asia reclama del Gobierno inglés una intervención decisiva, intervención que el Gobierno inglés prepara, no tanto quizás por amor a los Derechos Humanos como por el astuto deseo de disminuir los brazos en la Isla de Cuba, dificultarle la producción de azúcar y librarse así de la ventajosa competencia que esta Antilla hace a la industria azucarera de las colonias inglesas. La verdad, no obstante, es que en este punto el motivo del egoísmo coincide con el principio de justicia; y que el Gobierno de S. M., dando a los colonos la protección de un tratado y acabando con su antigua miseria, deja sin pretexto las persistentes acusaciones de la Filantropía.

El aspecto que a comienzos de este año presentaba la existencia y la condición de los colonos asiáticos era verdaderamente desgraciado. Más de ochenta mil colonos, sin protección y sin derechos, estaban —a causa de una legislación tiránica— abandonados a la explotación de los propietarios, a la arbitrariedad de las autoridades, a las extorsiones de la policía y a las exigencias de los *ayuntamientos*. El Consulado de Portugal, a pesar de su celo, no podía modificar esta situación de injusticia. Aunque el Reglamento de Emigración del Gobierno de Macao había puesto bajo la protección del consulado a todos los colonos que salen por Macao, sin embargo, esa protección no se podía ejercer con autoridad: la acción de los agentes consulares en La Habana está tan limitada por las disposiciones del Gobierno de la Isla que apenas puede ir más allá de los trámites marítimos; hoy estas condiciones comienzan lentamente a modificarse y en muchos casos las reclamaciones de los

cónsules, de orden administrativo o político, han sido atendidas. Pero basta con que V. E. sepa, por ejemplo, que los cónsules en La Habana no tienen derecho a conceder pasaportes a sus nacionales para que V. E. comprenda cuán restringida y limitada resulta su actuación. De este modo, en la cuestión asiática el Consulado no podía reclamar la extinción de las antiguas prácticas, ni protestar eficazmente contra las disposiciones que se añadían y que cada vez hacían más amplio el derecho del propietario y más estrecha la servidumbre del colono. Y así, de reglamento en reglamento, se fue levantando esta opresiva legislación.

Como V. E. sabe esta legislación está dominada por dos hechos principales: 1º) Los colonos que llegaron antes de 1861 a la Isla son libres y tienen derecho a recibir su cédula de extranjero, y con ella, a contratarse libremente por los precios señalados, a establecerse, etc. 2º) Los colonos que han llegado después de 1861 y que han cumplido su primer contrato, o tienen que salir de la Isla en el plazo de dos meses, o tienen que recontractarse una segunda vez por más de seis años, obligatoriamente.

Está es la ley. Veamos ahora las arbitrariedades de su ejecución.

Una antigua disposición determina que todo colono que ha cumplido su primer contrato será entregado por el amo a la autoridad local, que lo encerrará en el *depósito*. El «depósito» es una de las más características instituciones de esta legislación. Los depósitos —cada capital de distrito tiene el suyo— son largos barracones o bohíos donde los colonos que han cumplido su primer contrato son encerrados como en una prisión, hasta que se les imponga un nuevo contrato. El depósito cumple así dos fines: 1º) Impedir que se desperdicie la porción de trabajo que puede prestar el colono en el intervalo de dos contratos. 2º) Impedir que el colono se pueda contratar libremente, o salir de la Isla ocultamente, o perderse en las provincias del interior y de la *manigua* y liberarse por tanto de la tutela y del dominio de los plantadores. El primer fin se consigue haciendo trabajar a los colonos que están en el depósito en las obras municipales del *Ayuntamiento*, sin salario. El segundo, ejerciendo sobre ellos una vigilancia idéntica, en dureza y rigor, a la que se emplea con los presidiarios. Los depósitos, en su mayor parte, no tienen higiene, ni aseo, ni orden, ni humanidad. La provisión de alimentos para los colonos se concede por subasta a dueños de tabernas que especulan sobre el precio de los víveres y se enriquecen con el hambre de los colonos; y allí se mantiene a aquellos desgraciados hasta que un propietario va al depósito a reclamar un cierto número de brazos para la servidumbre de un segundo contrato. Así pues, el depó-

sito es sólo un intervalo servil entre dos esclavitudes. Los chinos del depósito son los esclavos transitorios de los *ayuntamientos*. Ahora bien, es precisamente en los *depósitos* donde se encuentra gran parte de los colonos llegados antes del 61, y con derecho por tanto a la cédula de portugués; pero por el hecho de estar allí, bajo un régimen penitenciario, no tienen la facultad de reclamar su cédula, y pierden por tanto cualquier beneficio de la ley. O sea que la Ley los libera y el Reglamento los esclaviza. Sucede también que un gran número de los que llegaron antes del 61 están ahora en su segundo contrato en el campo y en las provincias del interior y, como no pueden por tanto venir a hacer efectivo su derecho ante el Consulado de La Habana (porque raro es el patrón que consiente que el colono pierda dos o tres días de trabajo para venir a La Habana) no pueden aprovecharse de la disposición que los favorece. Así que estando parte de estos colonos en los depósitos, y parte en las haciendas, sólo un pequeño número puede lograr su cédula y la garantía de un trabajo libre.

El Consulado ha pensado que sería conveniente enviar a un agente –autorizado por el Gobierno de la Isla– que recorriendo los distritos, investigando los ingenios y examinando los depósitos, fuera proveyendo de cédula, después de un previo proceso de averiguación, a todos los que estuviesen en los términos de la ley. Pero como el Gobierno, al permitir esto perjudicaría a los *ayuntamientos*, al quitarles los brazos gratuitos de los depósitos, y perjudicaría a los hacendados que tienen a los colonos en su segundo contrato, el Consulado no puede esperar otra cosa ante tal reclamación que una resistencia inquebrantable.

¿Puede pensarse al menos que aquellos que alcanzan su cédula tienen en consecuencia garantizada su libertad? De ninguna manera: las cédulas expedidas por este Consulado no han tenido el respeto que merece cualquier documento procedente de una cancillería extranjera. Con los más nimios pretextos, las autoridades, desde los jefes de distrito hasta los agentes subalternos, recogen las cédulas y hacen recaer al colono en la condición de esclavo. Ya ha sucedido que una autoridad local, que necesita para un determinado servicio un cierto número de chinos, detiene a chinos libres, anula sus cédulas por falsas, y por la razón de que éstos, sin documento, están a disposición de la policía, los envía, sin salario, a los trabajos. De ello proviene igualmente que los agentes de policía, con la amenaza de invalidarles las cédulas, impongan a los colonos un tributo imprevisto de propinas y de dádivas. Es necesario que el colono tenga *protección* para que pueda conservar su cédula. Así, lo que debía serle otorgado por estricta obediencia a la ley